



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-SP-112/2021.

ACTORA: ANA MARÍA LUISA VALDÉS
AVILÉS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; treinta de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-SP-112/2021**, promovido por la ciudadana Ana María Luisa Valdés Avilés; en contra del Acuerdo CG292/2021 de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹, "por el que se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021"; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes.

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG31/2020, "por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora".

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de

¹ En adelante, IEEyPC.

los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se estableció el plazo para obtener el apoyo ciudadano de las candidaturas independientes para ayuntamientos del estado de Sonora.

III. Acuerdo CG176/2021 del IEEyPC. Con fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno², el Consejo General del IEEyPC aprobó el Acuerdo CG176/2021, “por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a diputados (as) por el principio de representación proporcional, registrada por el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 en el Estado de Sonora”.

IV. Emisión del acto impugnado. Con fecha treinta de junio, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG292/2021, “por el que se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021”.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

I. Presentación de la demanda.

Con fecha cuatro de julio, se presentó ante el IEEyPC, escrito de demanda firmado por la ciudadana Ana María Luisa Valdés Avilés, en su carácter de candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo CG292/2021, emitido por el Consejo General del IEEyPC.

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio IEE/PRESI-2272/2021 recibido ante este Tribunal con fecha cinco de julio, el IEEyPC dio aviso de la interposición del medio de impugnación antes citado. Posteriormente, mediante oficios IEE/PRESI-2316/2021 y IEE/PRESI-2315/2021 del nueve de julio se remitió el medio de impugnación, constancias de publicación, cuatro escritos de terceros interesados e informe circunstanciado.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha nueve de julio, este Tribunal tuvo por recibido el medio de impugnación, así como la diversa documentación que lo acompaña; se le tuvo a la recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizando abogados. Se ordenó formar el expediente bajo clave JDC-SP-112/2021; se ordenó fijar cédula en estrados físicos; y de igual manera, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354.

² En lo subsecuente todas las fechas serán del año dos mil veintiuno, salvo que se diga lo contrario.

fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora³.

IV. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, comparecieron como terceros interesados los partidos políticos, de la Revolución Democrática (PRD), Movimiento Ciudadano (MC) y Nueva Alianza Sonora; así como el ciudadano Jorge Eugenio Rosso Salido, en su carácter de Diputado Electo por el Principio de Representación Proporcional al Congreso del Estado de Sonora por el partido Movimiento Ciudadano; quienes sostienen un derecho incompatible con las pretensiones de la parte actora y cumplen los requisitos legales, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En los respectivos escritos consta el nombre del tercero interesado, así como la firma de quien promueve en su representación; la razón del interés en que se funda y su pretensión concreta.

b) Oportunidad. Los escritos de comparecencia se presentaron, el primero de éstos, a las doce horas del día siete de julio; mientras que los tres restantes se presentaron a las: ocho horas con cincuenta y siete minutos, doce horas con cuarenta y seis minutos y nueve horas con tres minutos, todos del día ocho de julio; es decir, dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, por lo que se les tiene por presentados oportunamente.

c) Pretensión. Se cumple con este requisito, porque de los respectivos escritos se advierte que los comparecientes pretenden que se confirme el acuerdo impugnado, aduciendo un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

V. Admisión de la demanda. En auto de fecha veintiséis de julio, se admitió el presente Juicio, por estimar que el medio de impugnación reunió los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de las partes y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente.

VI. Turno a ponencia. En el mismo proveído anteriormente expuesto, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se dicta hoy bajo las siguientes:

³ En adelante, LIPEES.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del juicio. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, consistentes en la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361 de la LIPEES, según se precisa:

- a) **Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito; se hizo constar tanto el nombre de la actora, como el domicilio para oír y recibir notificaciones; de igual forma contiene la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto impugnado; los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que, en su concepto, le causa el acto impugnado, y los preceptos legales que se estimaron violados. También observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.
- b) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado se emitió el treinta de junio, y la recurrente presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano el día cuatro de julio; esto es, dentro del plazo de cuatro días señalado en el artículo 326 de la LIPEES.
- c) **Legitimación e interés jurídico** Se encuentran satisfechos, toda vez que el presente juicio fue instaurado por parte legítima, al caso, Ana María Luisa Valdés Avilés, ciudadana que con el carácter de candidata a diputada por el principio de representación proporcional viene contravirtiendo el acuerdo CG292/2021 celebrado por el IEEyPC, el cual, señala, viola sus derechos político-electorales, lo que justifica el interés jurídico que tiene en el presente.
- d) **Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que, conforme a la Legislación Electoral del Estado de Sonora, en contra del acto impugnado no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio y al no advertirse ninguna causal de improcedencia en cuanto al acto impugnado atribuido al Consejo General del IEEyPC, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y determinación de la litis.**a) Pretensión**

La pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo impugnado y se corrija la asignación efectuada por la responsable, restituyendo su derecho a ser votada a través de la asignación de la diputación por el principio de representación proporcional que le corresponde.

b) Síntesis de agravios.

Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la actora, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J-58/201, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior de conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Si bien, la actora formalmente presenta dos agravios, en esencia ambos tienen que ver con lo que a su parecer es una indebida aplicación y desarrollo de la fórmula para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que contempla la ley electoral local. La actora parte de tres premisas que aduce no fueron consideradas por la autoridad:

La *primera premisa* es que a cada una de las 33 diputaciones de las que se conforma el congreso local⁴ se le debe asignar un *valor* igual en términos de la “Votación Estatal Válida Emitida” (870,878 votos), correspondiendo este *valor* a 26,390.24 votos por cada diputación⁵.

La *segunda premisa* consiste en que, para efectos de aplicar la fórmula que establece la LIPEES, la autoridad responsable solo debió considerar la votación equivalente a las 12 diputaciones de representación proporcional ($12 \times 26,390.24 = 316,682.88$), descontando la votación equivalente a las 21 diputaciones de mayoría relativa ($21 \times 26,390.24 = 554,195.04$).

La *tercera premisa* refiere a que, en el desarrollo de la fórmula de representación proporcional, la autoridad debió ir descontado a los partidos políticos, los votos equivalentes a cada diputación entregada por cada uno de los tres elementos que componen la fórmula: “*asignación directa*”, “*cociente natural*” y “*resto mayor*”. Esto es, que, si a un partido “X” se le asignó una diputación por “*asignación directa*”, al hacerlo se le deben descontar los 26,390.24 votos que *vale* esa diputación. Si adicionalmente se le asigna una o varias diputaciones por “*cociente natural*”, se deben igualmente deducir los votos equivalentes a esas diputaciones, y así sucesivamente.

Bajo estas premisas, una vez que la autoridad responsable correctamente asignó las 9 diputaciones por “*asignación directa*” a los 9 partidos que alcanzaron el 3% de la “Votación Estatal Válida Emitida”, debió haberles deducido los votos respectivos, cosa que señala, no hizo.

Posteriormente, la actora indica que, para pasar al segundo criterio de asignación, esto es por “*cociente natural*”, éste debió calcularse, como se dijo anteriormente, es decir, solo considerando el número de votos equivalentes a las 12 diputaciones de representación proporcional, sobre las 3 diputaciones que quedaban por asignar, con lo cual, apunta que el “*cociente natural*” sería de **105,560.98** ($316,682.88/3 = 105,560.98$). Contrario a esto, refiere que la autoridad tomó la totalidad de la “Votación Estatal Válida Emitida” (870,878 votos), con lo cual su “*cociente natural*” se fue a 290,292.66 votos.

Sin embargo, -añade-, dado que la autoridad responsable no atendió los referidos criterios, ninguno de los partidos políticos tuvo los votos suficientes para acceder a una diputación por “*cociente natural*”, puesto que ninguno de ellos tenía más votos que el “*cociente natural*” calculado por la autoridad. Debido a esto, considera que la autoridad

⁴ Artículo 31 de la Constitución de Sonora.- El Congreso del Estado estará integrado por 21 diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales y hasta por 12 diputados electos por el principio de representación proporcional.

⁵ $870,878/33 = 26,390.24$.

indebidamente procedió a asignar las 3 diputaciones restantes por “resto mayor”, afirmando que: “al haber hecho esto, la autoridad responsable distorsionó la fórmula de asignación de las diputaciones de representación proporcional, puesto que, si de la primera asignación nos pasamos al resto mayor, entonces realmente estamos ante una asignación directa ininterrumpida”.

Finalmente, la actora se duele de que en esta etapa de asignación por “resto mayor”, la autoridad indebidamente reasignó al partido Movimiento Ciudadano, la diputación que tuvo que quitarle al partido Morena, luego de haber compensado por sobre representación. Esto lo hace bajo la misma línea argumentativa hasta aquí sostenida:

“Me causa agravio que, en la fórmula desarrollada por la autoridad señalada como responsable haya asignado en compensación la última curul por resto mayor al partido Movimiento Ciudadano y no al PRI, **puesto que la autoridad responsable omitió descontarles a los partidos que asignó curules el valor de las mismas y, después de esto, hacer la asignación correspondiente**”.

(Énfasis añadido)

a) Precisión de la litis.

Como se dijo con anterioridad, si bien la actora plantea formalmente dos agravios, en esencia ambos cuestionan la indebida aplicación y desarrollo de la fórmula para la asignación de diputados de representación proporcional. En consecuencia, la problemática a dilucidar por este Tribunal estriba en determinar si el acuerdo CG292/2021, “por el que se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021”, se encuentra, en lo que fue materia de impugnación, debidamente fundado y motivado.

QUINTO. Estudio de fondo.

Por las consideraciones ya expresadas, los dos agravios que presenta la actora en su escrito de demanda serán estudiados como un único agravio; por lo que, el análisis consistirá en verificar, exclusivamente, si el acto impugnado consistente en el acuerdo CG292/2021 de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, aprobado por el Consejo General del IEEyPC, intitulado: “*Por el que se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021*”, se encuentra debidamente fundamentado y motivado.

a) Marco jurídico aplicable.

En las elecciones locales, el Consejo General del IEEyPC es la autoridad competente para realizar el cómputo total de la elección de diputación por el principio de representación proporcional, declarar su validez y determinar la asignación de diputaciones que corresponde a cada partido político, así como otorgar las constancias correspondientes, de acuerdo a las siguientes bases constitucionales y legales:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prescribe:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

[...]

11. Las que determine la ley.

[...]

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

II...

[...]

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano”.

En tanto que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora se establece:

“ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores”.

“ARTÍCULO 32.- La asignación de Diputados, por el principio de representación proporcional, se hará de acuerdo con la fórmula electoral que se establezca en la Ley, y con sujeción a las siguientes bases:

I.- Tendrá derecho a que le sean asignados Diputados por el principio de representación proporcional, todo aquel partido político que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida;

II.- Se deroga.

III.- Solo tendrán derecho a Diputados de representación proporcional los partidos políticos que hayan registrado candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el número de distritos que señale la Ley;

ARTÍCULO 170.- El Ejercicio del Poder Legislativo del estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada "Congreso del estado de Sonora”.

II.- Se asignarán hasta doce diputaciones por el principio de representación proporcional de conformidad con lo siguiente:

a) A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación; y

b) La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos: cociente natural y resto mayor

[...]

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en los distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el 8%. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales

IV.- Se deroga”

“**ARTÍCULO 111.-** Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:

[...]

VIII.- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;

IX.- Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso del estado y la declaración de validez;

[...]”

“**ARTÍCULO 121.-** El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

XV.- Efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la declaración de validez y determinando para tal efecto la asignación de diputados para cada partido político, otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el día 30 de junio del año de la elección;

[...]”

Ahora bien, puesto que el caso concreto se ciñe a determinar si el Consejo General llevó a cabo un procedimiento aritmético debidamente fundamentado y motivado, se procede a retomar los elementos de la fórmula para calcular la asignación de diputaciones de representación proporcional que corresponden a cada partido con derecho a participar en esta asignación, bajo la consideración que en el artículo 32 de la Constitución Local establece que: *“la asignación de Diputados, por el principio de representación proporcional, se hará de acuerdo con la fórmula electoral que se establezca en la Ley”*.

Ante este mandato constitucional, el legislador ordinario, instituyó en el “**TÍTULO NOVENO**” de la LIPEES, el “**CAPÍTULO V**”, intitulado: “De la fórmula electoral y asignación de diputados por el principio de representación proporcional”, con el siguiente articulado:

“ARTÍCULO 261.- Para efectos del presente capítulo se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en la urna en la elección de diputados. La votación total válida, será la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos nulos, para efecto de determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos.

Por votación estatal válida emitida se entenderá la que resulte de restar de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos para candidatos independientes, los votos nulos y votos de candidatos no registrados.

ARTÍCULO 262.- Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que:

I.- Hayan obtenido el 3% o más de la votación total válida emitida en el Estado en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y

II.- Hayan registrado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos.

ARTÍCULO 263.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará considerando lo siguiente:

Se asignará un diputado de manera directa a cada partido político que haya obtenido el 3% o más del total de la votación estatal válida emitida para la elección de diputados por mayoría relativa. En caso de que el número de partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputados a que se refiere el presente párrafo sea mayor que el número de diputaciones a asignar, éstas se harán en orden descendente, correspondiendo la primera asignación al partido político que haya alcanzado el mayor número de votación estatal válida emitida, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y así sucesivamente hasta agotarlas.

Si después de haber efectuado la asignación referida en los párrafos anteriores aún quedaren diputaciones de representación proporcional por asignar, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

I.- Cociente natural; y

II.- Resto mayor.

Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los diputados de representación proporcional a asignar.

Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Una vez desarrollada la fórmula prevista en los párrafos anteriores, se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se determinarán las diputaciones restantes por asignar a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y

II.- Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedare aún diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 170 de la presente Ley y 31 de la Constitución Local, para lo cual habrá de verificarse que en la asignación directa, así como en la asignación por cociente natural (*Sic natura*) o resto mayor, que ningún partido político exceda de 21, el número de diputados por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida.

ARTÍCULO 264.- Una vez concluidas las operaciones anteriores, el Consejo General procederá a entregar las constancias de asignación y validez a las fórmulas de diputados de representación proporcional”.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la promovente en ningún momento cuestiona el procedimiento seguido por el Consejo General sino hasta el componente de la fórmula de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional identificado como “Asignación Directa”, instituida en el segundo párrafo del artículo 263 de la LIPEES, en los siguientes términos: “Se asignará un diputado de manera directa a cada partido político que haya obtenido el 3% o más del total de la votación estatal válida emitida para la elección de diputados por mayoría relativa”.

Esto es, los motivos de inconformidad de la actora se sustentan en el rechazo a la aplicación del componente de la fórmula de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional identificado como “fórmula de proporcionalidad pura” prescrita en el tercer párrafo del mismo 263 de la LIPEES, que se deberá aplicar solo en caso de que una vez concluido el procedimiento de asignación directa aún quedaren diputaciones por asignar

Esta “fórmula de proporcionalidad pura”, continúa el artículo en cita, se integra con dos componentes: *cociente natural* y *resto mayor*. Puesto que la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura está condicionada a que aún resten diputaciones de representación proporcional por asignar, el *cociente natural* deberá ser el “*resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los diputados de representación proporcional a asignar*”, por lo tanto, la operación aritmética consistirá en una división compuesta por un numerador que será la votación estatal válida emitida en la elección de diputados y un denominador consistente en el número de diputaciones de representación proporcional que aún resten por asignar.

Una vez obtenido el “*cociente natural*”, se deberá asignar a cada partido político tantas diputaciones como el número de veces que su votación contenga el cociente natural.

En caso de que luego de la asignación por cociente natural o bien que ningún partido haya obtenido una votación superior al cociente natural, se deberán distribuir todas las diputaciones que aún resten por asignar, en una última etapa a través del “*resto mayor*”, definido como el “*remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural*”. Esta

distribución se realizará asignando las diputaciones en orden decreciente del resto mayor de cada partido, hasta agotar el número de diputaciones por asignar.

En cumplimiento a lo prescrito en el artículo 116 de la Constitución General y en el 170 de la Constitución Local, luego de las asignaciones realizadas en cada una de las etapas del procedimiento de asignación de las diputaciones de representación proporcional, el Consejo General deberá verificar que los partidos no se encuentren en los supuestos de sub y sobre representación. En caso de que algún partido se encuentre en algunos de estos supuestos, el Consejo General deberá hacer los ajustes necesarios para garantizar que todos los partidos se encuentren dentro de los márgenes constitucionales antes mencionados.

Estos elementos del marco jurídico aplicables al caso concreto son los parámetros pertinentes para analizar el agravio planteado por la promovente, consistente en una indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

b) Caso concreto.

El agravio único expuesto por la actora, consistente en la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado que, desde su concepto, tuvo lugar por una incorrecta aplicación y desarrollo de la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; se declara **infundado**, por las razones que se exponen a continuación:

La promovente se duele de una indebida fundamentación y motivación del Acuerdo CG292/2021, por lo que, resulta necesario recuperar la actividad jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de dilucidar con precisión qué se debe entender por la indebida fundamentación y motivación.

Como primer aspecto, debe decirse que el análisis de fundamentación y motivación de las resoluciones de las autoridades electorales debe analizarse a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, en observancia de la **Jurisprudencia** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número **1ª.J/139/2005**,⁶ de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, diciembre de 2005.

respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que inciden en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la **jurisprudencia 731⁷** de rubro y texto, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

⁷ Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

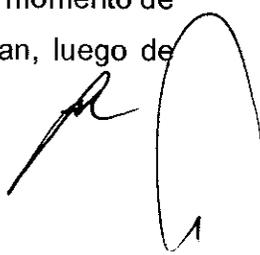
En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Por lo tanto, para encontrarnos en el supuesto de la inobservancia por el Consejo General del IEEyPC de su obligación de fundamentar y motivar debidamente el Acuerdo CG292/2021, *“por el que se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021”*, se debería constatar en éste un desajuste entre las normas aplicadas o invocadas y los razonamientos formulados, sin embargo, de la revisión integral del acuerdo impugnado, se observa que éste se encuentra debidamente fundamentado y motivado.

En lo que respecta a la fundamentación del acuerdo CG292/2021, se concluye, como se adelantó, que éste se encuentra debidamente fundamentado, ya que de su análisis se observa que contiene el apartado denominado *“Disposiciones normativas que sustentan la determinación”*, el cual comprende del considerando segundo al vigésimo tercero, en donde se aprecia que la autoridad responsable invocó los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso concreto, de tal forma que este último queda debidamente subsumido en la hipótesis normativa.

 Ahora bien, del análisis del escrito de demanda se colige que la promovente se duele en lo fundamental de la motivación del acto impugnado, ya que sus argumentos, como quedó asentado en la síntesis de agravios del Considerando CUARTO de esta sentencia, se orientan a cuestionar el procedimiento seguido por el Consejo General al momento de asignar las tres diputaciones de representación proporcional que quedaban, luego de haber realizado la asignación directa.



Por lo tanto, con independencia del procedimiento de asignación desarrollado por la promovente en su escrito de demanda, para sustentar su pretensión, lo procedente en esta instancia jurisdiccional, es constatar si el acuerdo CG292/2021 se encuentra no solo debidamente fundamentado, como ya quedó establecido, sino que, también, está debidamente motivado.

Las razones que sustentan la asignación, específicamente de las tres diputaciones de representación proporcional que aún quedaban por repartir, están en consonancia con el contenido de la norma aplicable al caso concreto.

Lo anterior es así, ya que contrario a lo manifestado por la promovente, no existe precepto aplicable al caso concreto que obligue a la responsable a implementar los elementos del procedimiento de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional que propone la actora en su escrito de demanda:

"...la autoridad responsable dividió la votación estatal válida emitida (870,878) entre el número de curules por asignar (3), dando un cociente de 290,292.66 y, a la luz de los votos restantes de los partidos políticos después de haberse hecho la primera asignación, tenemos que al dividir el cociente entre los votos que tienen los partidos, ninguno da un número entero.

Tal como puede verse -y como lo determinó la autoridad responsable- no se puede asignar diputación alguna porque ninguno de los partidos alcanza la votación suficiente para satisfacer el cociente natural. Bajo este escenario, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que habría de asignarse mediante resto mayor, saltándose el segundo paso puesto que la fórmula "no dio".

Pero al haber hecho esto, la autoridad responsable distorsionó la fórmula de asignación de las diputaciones de representación proporcional, puesto que si de la primera asignación nos pasamos al resto mayor, entonces realmente estamos ante una asignación directa ininterrumpida. Es decir, se le estaría dando de forma directa a los partidos las 3 curules que quedan por repartir sin que ello demuestre realmente la representación que tienen los partidos en el congreso, de conformidad con los votos obtenidos.

Lo anterior se demuestra si vemos el punto número 32 del acuerdo impugnado, de título "Asignación de diputados atendiendo al criterio de resto mayor" –visible en la página 39-, ahí tenemos que la responsable asignó las tres diputaciones restantes a los partidos Morena, PRI y PAN, atendiendo a sus restos mayores.

Pero, después de hacer la asignación y al percatarse de que Morena supera su límite de sobre representación, realiza la compensación.

Después de la compensación, la curul, que originalmente se había otorgado a Morena, determinó asignársela a Movimiento Ciudadano ya que, según su lógica, al haberle asignado a los partidos PRI y PAN una curul por resto mayor, se quedaron sin oportunidad de seguir participando en la asignación de la curul restante.

Este razonamiento, además de ser incorrecto, distorsiona el sistema de representación proporcional para la integración de diputados en el Congreso del Estado, ya que otorga valores diferentes a las curules que quedan por asignar dentro de la misma ronda de asignación".

(El resaltado es nuestro)

Así, los planteamientos de la recurrente resultan **infundados**, toda vez que, en el Acuerdo CG292/2021, se exponen con claridad las razones que justifican la asignación de las diputaciones por el principio de representación realizada por el Consejo General, específicamente en el apartado "*Razones y motivos que justifican la determinación*", el cual comprende del considerando vigésimo cuarto al trigésimo sexto, donde consta que tal y como lo reconoce la propia actora, se siguió a la letra el procedimiento establecido en el marco jurídico aplicable al caso.

Es decir, la promovente fundamentó su agravio, no en la inobservancia del marco jurídico aplicable al caso concreto implementado por el Consejo General, sino en elementos doctrinarios que, a su parecer, justifican la aplicación de operaciones aritméticas que no se encuentran contempladas en el marco jurídico aplicable.

Aunado a todo lo anterior, se tiene el antecedente relativo a la sentencia dictada en el expediente RQ-TP-39/2018 y acumulados, en la que este Tribunal determinó, en plenitud de jurisdicción, desarrollar la fórmula para la asignación de diputados de representación proporcional en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en los términos de la legislación aplicable.

En dicha sentencia se observa que, si bien, previo al cálculo del "cociente natural" para la asignación de los diputados de representación proporcional que aún restaban por asignar, se realizó un reajuste de la "votación estatal válida emitida", luego de este ajuste, este Tribunal aplicó el mismo procedimiento aritmético utilizado por el Consejo General del IEEyPC para el cálculo del "cociente natural" en el acuerdo impugnado, así como del seguido para calcular el "resto mayor".

Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que el procedimiento para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, en lo que fue materia de impugnación, se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que de la revisión del Acuerdo correspondiente, se observa que dicho procedimiento se realizó de conformidad con lo establecido en el marco jurídico aplicable expuesto en esta sentencia; de ahí que, se estime **infundado** el agravio expuesto por la recurrente.

SSEXTO. Efectos.

Por lo expuesto en el punto considerativo anterior, al considerarse **infundado** el agravio expresado por la C. Ana María Luisa Valdés Avilés, a razón de que el Acuerdo CG292/2021 se encuentra, en lo atinente, debidamente fundado y motivado; se concluye que, no se violentó el derecho político-electoral a ser votada de la recurrente.

Por lo tanto, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG292/2021, "por el que se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las

constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021”.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 demás relativos de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. En virtud de lo razonado en el considerativo **QUINTO**, se declara **infundado** el agravio expresado por la C. Ana María Luisa Valdés Avilés; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG292/2021, “por el que se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021”, en los términos precisados en el considerativo **SEXTO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados al público en general.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, la y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL